



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALONZO ARIAS PARRA
APODERADO DTE:	Dr. LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO
Correo Electrónico:	edwinvillavilla@gmail.com
DEMANDADO:	ESTHER PEREZ QUITIAN
APODERADO DDA.:	SIGIFREDO OROZCO
Correo Electrónico:	abogados.sion@gmail.com
RADICADO:	5400131600052014-00331-00
ASUNTO:	TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA:	13 de MAYO de 2021

En Atención a los escritos allegado vía correo institucional por el Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, y por el Dr. LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, apoderados de las partes, el primero realiza una serie de peticiones: de otra parte el apoderado judicial de la parte actora descurre traslado de la petición que realiza el profesional del derecho;

Al respecto el despacho dispone:

En primer lugar y en cuanto a que los jóvenes ALONSO ADRIEL , GERALDINE, Y WENDY ALEXANDRA, ya han cumplido la mayoría de edad y no se encuentran estudiando, deberá interponer el respectiva proceso si lo considera pertinente de exoneración de cuota de alimentos, la cual debe presentarse en la oficina de apoyo judicial por cuanto en este juzgado se adelanto fue un proceso ejecutivo de alimentos, con los respectivos anexos

Ahora bien y en cuanto a las circunstancia que dieron origen el presente proceso y de las medidas acá decretadas sobre el bien inmueble ya referenciado, deberá el profesional del derecho iniciar las correspondientes acciones civiles sobre la materia, dado que el embargo acá decretado garantiza la acción ejecutiva con ocasión del presente proceso.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora sobre que se fije fecha para audiencia de remate, comuníquesele que la medida decretada sobre el embargo bien inmueble, como ya se dijo anteriormente garantiza la ejecución, como ya se ha afirmado en anteriores decisiones y el secuestro del inmueble se levantó, razón por la cual no se cumplen con los requisitos que se exigen para esta clase de actuación.

De otra parte se requiere a las partes a presentar periódicamente la reliquidación del crédito, tomando como base la última aprobada por el despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, (CGP)

Igualmente se le recuerda a la parte actora que el predio se encuentra embargado garantizando el pago de la obligación alimentaria, en cuanto a la solicitud del apoderado demandado, no es posible levantar la medida que recae sobre el inmueble porque no se cumplen los requisitos establecidos para ello, existe una obligación insoluta, si las partes de común acuerdo llegan a una transacción sobre la obligación insoluta y solicitan el levantamiento de la medida cautelar se procederá a su archivo.

En cuanto a que se profiera sentencia porque no hay pruebas por decretar, en este proceso, ya se profirió sentencia, desde el pasado 11 de diciembre del año 2014, razón por la cual se vienen presentando periódicamente las respectivas liquidaciones del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **080** de fecha **14/05/2021** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6f5fcc97f7a9c8ae47d54d25ae8b9fa8547010f139d803048c30162c399d96d
Documento generado en 13/05/2021 03:08:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**